



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Dirección general de Infantería.—Secretaría.—Circular número 250.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de esta fecha, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia de V. E. se encargue del despacho de los asuntos ordinarios de la Dirección general del arma de su cargo el Mariscal de Campo, Secretario en comisión de la misma, D. Tomás Cervino y Lopez de Sigüenza.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Julio de 1862.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Dirección general de Infantería.—Negociado 3.º.—Circular núm. 251.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 18 del anterior, de Real orden me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero general lo que sigue: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 20 de Febrero último, promovida por el soldado del primer regimiento de ingenieros, Ramon Martin y Alonso, el cual con motivo de haberse presentado á exámen de ingreso en el Colegio de Artillería de Segovia en uso del derecho concedido por la Real orden de 31 de Diciembre del año próximo pasado, y exigiéndosele con arreglo al programa inserto en la *Gaceta* de 12 de Octubre del propio año el exámen de cinco semestres fijado para los aspirantes que tengan cumplidos 21 años, en cuya edad se encuentra el interesado, solicita que no se le equipare con la clase de paisanos, y que se le permita ser asimilado á la de Subteniente, á los cuales se les exige únicamente el exámen de dos semestres, cuya ventaja creia el recurrente que le era aplicable; S. M., enterada como así tambien de lo informado acerca del particular por el Director general de Artillería, atendiendo á que la letra de la Real orden de 31 de Diciembre último de que va hecho mérito dice y ha sido dictada en el concepto de ser justo que los individuos de tropa no sean de peor condicion que los demas españoles á quienes la Ley fundamental abre el camino para todas las carreras del Estado, y que la mente de dicha disposicion ha sido tambien la de la completa asimilacion de aquellos con la clase general de aspirantes, se ha servido declarar en su virtud que el interesado no tiene derecho mas que á ser admitido llenando las prescripciones reglamentarias, en cuyo concepto se resolvió tambien otro extremo relativamente á la edad de entrada por Real orden de 30 de Mayo último, no habiendo tenido á bien por lo tanto acceder á la peticion del mismo, siendo su Real voluntad que esta disposicion sirva de precedente en todas las armas é institutos.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado del colegio.—Circular número 252.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del mes anterior, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo presente que el cabo segundo del regimiento infantería de Toledo, núm. 35, D. Eufrasio Valdés, habia sentado plaza antes de cumplir los 20 años de edad, se ha dignado disponer que la gracia de Cadete para cuerpo que le fué concedida por Real orden del 13 del mes próximo pasado, tenga efecto aunque excede de la citada edad, siempre que reuna las demas condiciones del reglamento; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion sirva como regla general para lo sucesivo, siempre que los interesados se hayan

filiado en el ejército antes del 4.º del actual.—De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y fines consiguientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 253.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 del anterior, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente: No siendo bastante la cantidad señalada en el presupuesto de la Guerra para satisfacer los sueldos del crecido número de Jefes y Oficiales que se hallan en comisión activa del servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cesen en sus respectivos cargos pasando á situación de reemplazo por fin del presente mes, los Fiscales y Secretarios de causas de las Capitanías generales. Es asimismo la voluntad de S. M. que los referidos cargos sean desempeñados por los Jefes y Oficiales de Estados Mayores de plaza, y en caso de urgencia por los Comandantes Fiscales de los regimientos que se hallen de guarnición en los distritos respectivos.»

Lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 254.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 del anterior, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Cataluña lo siguiente: No siendo bastante la cantidad señalada en el presupuesto de la Guerra para satisfacer los sueldos del crecido número de Jefes y Oficiales que se hallan en Comisiones activas del servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cesen en sus respectivos destinos, pasando á situación de reemplazo por fin del presente mes, los Jefes de cuartel de esa plaza, cuyo cometido si pudo ser conveniente en otras circunstancias, no es necesario en las presentes, toda vez que los asuntos de que estaban encargados deben pasar al Gobierno militar de la misma y despacharse en él.»

Lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Julio de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.^o—Circular núm. 255.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 del anterior, me dice de Real orden lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue: Con el fin de reducir el número de Jefes y Oficiales empleados en Comisiones activas del servicio por no ser posible satisfacer sus sueldos con las cantidades fijadas por las Córtes en el presupuesto de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en las Comisiones de ajustes militares de los distritos queden solo el número de Jefes ú Oficiales que se expresan en la adjunta relación, y que podrán designar los respectivos Capitanes generales, pasando los demas a situación de reemplazo por fin del presente mes.»

Lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION de los Jefes y Oficiales que en la actualidad componen las Comisiones de ajustes militares de los distritos, y los que segun Real orden de esta fecha deben quedar en las mismas, pasando los demas á situación de reemplazo.

DISTRITOS.	NÚMERO hoy existente.	NÚMERO que debe quedar.
Castilla la Nueva.....	6	3
Andalucía.....	5	3
Valencia.....	3	2
Galicia.....	4	2
Granada.....	2	1
Extremadura.....	4	2
Castilla la Vieja.....	4	1
Búrgos.....	4	2
Provincias Vascongadas.....	4	2

Madrid 18 de Junio de 1862.—Está rubricado.—Hay un sello que dice «Ministerio de la Guerra.»—Es COPIA.—Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 2.º—Circular núm. 256.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 del anterior, me dice de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de Castilla la Nueva lo siguiente: No siendo bastante la cantidad señalada en el presupuesto de la Guerra para satisfacer los sueldos del crecido número de Jefes y Oficiales que se hallan en comisión activa del servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que cesen en sus respectivos destinos, pasando á situación de reemplazo por fin del presente mes, los Comandantes de Canton de esta Córte, cuyo cometido si pudo ser conveniente en otras circunstancias, no es necesario en las presentes, toda vez que los asuntos de que estaban encargados, deben pasar al Gobierno militar de la plaza y despacharse en él.»

Lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Negociado 10.—Circular núm. 257.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 13 de Junio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente: Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 10 del actual se ha servido autorizarle para pasar á Francia y á las provincias de Castilla y Vascongadas, acompañado de los Coroneles, Tenientes Coroneles, Jefes de negociado en la Dirección general de su cargo, D. Juan Cotarelo y Garastazu, y D. Federico de Soria Santa Cruz, con objeto de conocer los adelantos de los Oficiales comisionados en la escuela de caballería de Saumur, y revistar despues los regimientos del arma que guardan á las precitadas provincias; quedando durante la ausencia de V. E. encargado del despacho de la Dirección general, el Brigadier Secretario de ella, D. José de Quesada y Maestro.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Julio de 1862.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.

Dirección general de Infantería.—Comisión de Jefes.—Circular número 258.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Capitán general, General en Jefe del primer ejército y distrito lo siguiente: La Reina (Q. D. G.) en vista de cuanto V. E. expone en su comunicacion de 3

de Mayo próximo pasado acerca de los medios mas convenientes para llegar á fijar definitivamente el método mas conveniente y sencillo posible de cuantos se observan hoy en el arma de infantería para la enseñanza de la esgrima de la bayoneta, ha tenido á bien resolver, que así V. E. como los Capitanes generales de los distritos en que no hay organizado ejército, disponga el ensayo de los métodos que de dicha instruccion existen, y hagan las apreciaciones que su observacion inmediata les sugiera, manifestando en su dia á este Ministerio lo que les parezca mejor, y señalando á lo que deba quedar reducida aquella enseñanza, lo cual no se opone á que se lleve á efecto lo prevenido en la Real orden de 34 de Marzo último, puesto que contrayéndose esta á que los Jefes de los cuerpos consignen por escrito el resultado que vaya dando la instruccion mencionada, cumplirán el mandato verificándolo de lo que V. E. y Capitanes generales prevengan que se practique, cuyos datos reunidos en la Direccion general de Infantería al lado de lo observado en el Colegio, será otro antecedente mas que S. M. tendrá presente con los informes de V. E. y Capitanes generales antedichos, para decidir, cuando se haya hecho la prueba, un método único y comun á todos los cuerpos de la infantería y Colegio del arma.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que se circula á los cuerpos como complemento á la Real orden de 31 de Marzo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1862.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

Tomás Cervino.

CRUCES DE SAN HERMENEGILDO.

NEGOCIADO 6.º — *Relacion de las concedidas por S. M. en el mes de Junio.*

CUEPOS.	GRADOS.	CLASES.	NOMBRES.	FECHAS.
Regto. de Córdoba.....	»	Brigadier...	PLACAS. D. Vicente Vargas y Terol.....	Dia 9.
Reemplazo.....	»	S. C.....	CRUCES. D. José Bernabeu y Gonzalez.....	Dia 3.
Regto. de Africa.....	»	P. C.....	D. José Grases y Varela.....	
Idem de Guadalajara.....	»	Capitan.....	D. Gabriel Pons y Seguí.....	
Provl. de Toledo.....	»	Idem.....	D. Emilio Burruezo y García.....	
Idem de Huelva.....	»	Idem.....	D. Vicente Balbas y Nieto.....	
Idem de Baza.....	»	Idem.....	D. Juan Sanchez y Ruiz.....	
Idem de Orense.....	»	Idem.....	D. Bernardo Taboada y Trabanco...	
Idem de la Coruña.....	»	Idem.....	D. José Berdia y Rodriguez.....	
Regto. de Iberia.....	Capitan.....	Teniente...	D. Francisco Perez Durán.....	
Idem de la Reina.....	Idem.....	Idem.....	D. Juan Perez Búrgos y Ormachea...	
Provl. de Santiago.....	»	Idem.....	D. Francisco Landeyra y Barcia.....	
Regto. de Cantabria.....	»	Capitan.....	D. Julian Blazquez y Corrales.....	
Idem de Borbon.....	»	Idem.....	D. Francisco Amayas y Rey.....	Dia 42.
Cazs. de Alcántara.....	»	Idem.....	D. Baltasar Claver y Sola.....	
Provl. de Mondoñedo.....	»	Teniente...	D. Serápio Bellido y Sanchez.....	

SECCION ESPECIAL.

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.—Negociado 5.º—Circular núm. 50.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 19 del actual, dice al Excmo. Sr. Presidente de este Consejo lo que sigue:

«Excmo. Sr. : En vista de las consideraciones expuestas por V. E. en su luminosa comunicacion fecha 10 del actual, al proponer se conceda á las clases de tropa del Cuerpo de Guardias civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) lo siguiente: Primero. Se declara al Cuerpo de la Guardia civil y veterana de esta corte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859. Segundo. Como consecuencia del artículo anterior, todos los sargentos, cabos y soldados de la Guardia civil y veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el art. 47 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, tendrán opcion á los beneficios que se consignan en el artículo 48. Tercero. Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, disfrutarán de las ventajas que se detallan en el artículo 49. Cuarto. Los licenciados del ejército, que reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil se comprometan á servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutaran igualmente del plus y premio pecuniario que como tales reenganchados les concede el ya citado art. 47. Quinto. Los licenciados de la Guardia civil y del ejército que habiendo trascurrido un año desde la fecha de su licenciamiento sean admitidos en la Guardia civil, se sujetarán para el número de años por que pueden comprometerse, como para los premios y pluses, á las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la ley. Sexto. La dispensa de servicio, que por Real orden de 11 de Marzo de 1860 se concede á los que en el período de los últimos seis meses de su anterior compromiso se reenganchen por ocho años, se hace extensiva á la Guardia civil. Sétimo. Los individuos de tropa del ejército que, reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia civil, se hallen en el período de los últimos seis meses de servicio y se reenganchen por ocho

años para servir en aquel instituto, tendrán opción á la misma condonación de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos. Octavo. Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del art. 4.º del reglamento militar de la Guardia civil ó por consecuencia de alguna Real disposicion posterior se admitan paisanos que no sean licenciados del ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujecion á las prescripciones de los artículos 20 y 21. Noveno. Quedan derogadas las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1857 y 10 de Marzo de 1860.—De la de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de ese Consejo y efectos que en el mismo correspondan.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y aplicacion en el cuerpo de su mando; y por lo que hace á los tercios de la Guardia civil, á quienes mas directamente afecta esta medida, dispondrán sus Jefes se hagan en las relaciones correspondientes al mes de Julio próximo las reclamaciones por premios y pluses que correspondan á los individuos que se hubiesen reenganchado ó enganchado desde el 19 del actual inclusive en sus tercios respectivos, y los que naturalmente lo hiciesen en el mes citado, clasificando su aptitud y arreglando sus compromisos y ventajas al artículo de la ley de 29 de Noviembre de 1859 que les comprenda; debiendo atenderse en la forma de sus reclamaciones y comprobantes que á ellas han de acompañar, á lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Marzo de 1860 y posteriores disposiciones del Consejo, de que oportunamente se les ha dado noticia como á los demas cuerpos del ejército, en cuyo caso vienen á estar por la anterior Real disposicion los tercios de la Guardia civil, anuladas como quedan las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1857 y 10 de Marzo de 1860, que servian anteriormente de norma para el reclutamiento voluntario de los mismos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Junio de 1862.—El Teniente general, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.

PARTE NO OFICIAL.

La importancia é intereses para el ejército de la ley de 18 de Mayo del corriente año, por la que se reforman los estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando, nos hace creer conveniente insertarla á continuación. Es la siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendiéren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado la siguiente reforma de los estatutos de la Real y militar órden de San Fernando.

TÍTULO I.

DE LA COMPOSICION Y VENTAJA DE LA ORDEN.

Artículo 1.º El Rey es el Jefe y Soberano de la Real y militar órden de San Fernando, instituida para recompensar los hechos de armas *distinguidos* y *heróicos* de los individuos del ejército y armada.

Art. 2.º La órden seguirá dividida en las cinco *clases* que previene el reglamento de la misma de 40 de Julio de 1815, y sus distintivos serán iguales á los aprobados en la actualidad.

Art. 3.º Las cruces de primera y tercera *clase* servirán para recompensar las acciones calificadas de *distinguidas* con arreglo á esta ley: usarán las de primera los individuos del ejército y armada desde soldado hasta Coronel y Capitan de navío inclusive, y sus equivalentes en los cuerpos administrativos de sanidad militar y Capellanas castrenses, y las de tercera los Brigadieres y Generales, y los que en los cuerpos mencionados estuvieren asimilados á estas categorías.

Art. 4.º Las cruces de segunda y cuarta *clase* recompensarán las acciones calificadas de *heróicas* en esta ley, con sujecion á lo dispuesto en el artículo anterior para los empleos á que respectivamente se concedan.

Art. 5.º Las de quinta *clase* ó *gran cruz* solo se conferirán en los casos marcados en esta ley como *heróicos* á los Generales que lo sean en Jefe de un ejército, ó que manden al menos una division, y á sus correspondientes en la armada.

Art. 6.º Las cruces de esta órden podrán obtenerse repetidamente; pero en ningun caso se autorizará la permuta de las de una clase por otra, ni se usará mas que un distintivo de la misma clase: los de diversa se llevarán á un tiempo, y si en cualquiera de ellas se repitiese la recompensa por un nuevo hecho de armas, sobre la cinta de la cruz correspondiente, que penderá de un pasador del mismo metal que ella, se colocará otro pasador igual, con el nombre de la accion ó hecho de armas, motivo de la última concesion.

En las *grandes cruces* ó de quinta *clase* repetidas, se usarán con una sola banda el numero de placas correspondiente á las concesiones.

Art. 7.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales despachos, firmados por S. M. y refrendados por el Ministro de la Guerra, expresándose en ellos precisamente el nombre de la accion, el hecho en que se fundan, y el artículo de la ley en que se ha declarado comprendido.

Art. 8.º Todas las cruces de la Real y militar órden de San Fernando que en lo sucesivo se concedan con arreglo á esta ley serán pensionadas.

Se señalan á las *cinco clases* de la órden las pensiones siguientes:

Clase	Pension
Gran Cruz	10000
Primera Clase	5000
Segunda Clase	3000
Tercera Clase	2000
Cuarta Clase	1000

CRUCES.	Cabos y soldados.	Sargentos.	Tenientes y Subtenientes.	Capitanas.	Coroneles, Te- nientes Coro- neles y Coman- dantes.	Brigadieras.	Generales.	Generales en Jefe.
	Rs. vn.	Bs. vn.	Rs. vn.	Bs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Bs. vn.	Rs. vn.
	—	—	—	—	—	—	—	—
De primera clase.....	100	600	4,000	4,500	2,000	»	»	»
De segunda.....	4,600	2,400	4,000	6,000	8,000	»	»	»
De tercera.....	»	»	»	»	»	2,500	3,000	»
De cuarta.....	»	»	»	»	»	40,000	42,000	»
Gran cruz.....	»	»	»	»	»	»	24,000	40,000

Los que hoy tienen la cruz laureada de segunda ó cuarta clase, adquirida por juicio contradictorio, optarán cuando adquirieran otra á la pension que por las dos les corresponde segun las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.º Si algun hecho de armas excediese mucho á los previstos en esta ley, podrán concederse mayores recompensas en virtud de otra ley especial para cada caso.

Art. 10. Al ascender en graduacion militar los agraciados con esta órden conservarán la pension que estuviesen gozando y el distintivo correspondiente á la clase en que la obtuvieron.

En el caso de que un Oficial premiado en las clases de tropa con la *crux de plata* correspondiente á ellas se hiciese digno de nueva recompensa, usará con ella la de oro, á que su nueva posicion le da derecho.

Los Cadetes obtendrán la *crux de oro*, pero con la pension correspondiente á la clase de soldados.

Art. 11. Todas las pensiones anejas á la cruz de San Fernando serán vitalicias, y las correspondientes á las de segunda, cuarta y quinta clase trasmisibles á las viudas, hijos ó padres de los caballeros fallecidos, en los mismos términos y con iguales condiciones que las de monte-pío militar, sin que para ello sea obstáculo la clase en que se hubiese verificado el matrimonio.

Art. 12. Cuando un militar muriese en el campo de batalla, haciéndose digno de la cruz de segunda ó cuarta *clase* de esta órden, el Jefe superior de un cuerpo, testigo inmediato de la accion, deberá hacer en su favor la correspondiente propuesta, dentro del término marcado en el art. 24. Si esto no se realizase, se conserva el derecho de solicitarla á los individuos de la familia á que se refiere el artículo anterior durante dos meses, cuando los causantes fallecieren en la Peninsula, islas adyacentes y posesiones de Africa; cuatro meses cuando la muerte ocurra en las de América, y ocho si tiene lugar en las de Asia. Iguales plazos se conceden á las familias residentes en cualquiera de los puntos expresados fuera de la Peninsula, cuando los causantes fallecieren en ella.

En los casos mencionados en este artículo, los expedientes seguirán los trámites fijados en el 22.

Art. 13. Las viudas é hijos de los caballeros de primera y segunda *clase* que muriesen en el campo de batalla conservarán durante cinco años la pension ó pensiones de que sus causantes estuviesen en posesion, á menos que ellas volviesen á casarse, ó estos llegasen á la mayor edad, ú obtuviesen iguales ó mayores sueldos del Estado.

Art. 14. Los caballeros de primera y segunda *clase* de San Fernando tendrán, en igualdad de circunstancias, y para el empleo inmediato, preferencia en los ascensos del turno de eleccion; y, á solicitud suya, para el

pase á los ejércitos de Ultramar, ingreso en el cuerpo de alabarderos, estados mayores de plaza, Guardia civil ó cualquiera otra fuerza armada, y para obtener los destinos civiles que puedan desempeñar.

Las mismas ventajas disfrutarán los individuos de los cuerpos de milicias, administracion y sanidad militar que obtuyesen dicha orden.

Art. 15. Los caballeros de San Fernando no recibirán el retiro por edad hasta cumplir la fijada para los que sirven en los estados mayores de plaza, siempre que les conviniese continuar en el servicio activo, y á juicio de sus jefes se hallasen con la aptitud necesaria para el desempeño de sus cargos. Prévias estas circunstancias, y acompañadas de la competente justificación facultativa de su robustez, podrán pasar y seguir empleados en los estados mayores de plaza, reservas y comisiones militares.

Art. 16. La cruz de San Fernando continuará dando derecho al uso de uniforme y fuero criminal despues de la separacion definitiva del servicio.

Art. 17. Ningún individuo de esta orden podrá ser privado de la cruz de San Fernando, aun cuando lo fuese del empleo que ejerce, sin que terminantemente se exprese esta pena en la sentencia del tribunal competente.

Art. 18. Los caballeros de San Fernando pertenecientes á las clases de tropa estarán exentos de todo servicio mecánico; en las formaciones se colocarán en primera fila y lugar preferente á sus iguales en grado; disfrutará la consideracion de retirarse al cuartel á las horas marcadas para los sargentos, y los de esta clase condecorados podrán hacerlo dos horas mas tarde que los otros.

Art. 19. Los caballeros de la actual orden de San Fernando continuarán en la misma situacion que les da el vigente reglamento: las disposiciones de esta ley serán solo aplicables á los hechos de armas que en adelante tengan lugar.

Se exceptúan los caballeros de segunda y cuarta clase comprendidos en el último párrafo del art. 8.º

TÍTULO II.

DE LA CONCESION DE CRUCES.

Art. 20. Ninguna cruz de primera, segunda, tercera y cuarta clase de San Fernando podrá en adelante concederse sin que preceda juicio contradictorio, del cual resulte clara y plenamente probado que el hecho que lo motiva es distinguido ó heróico, con sujecion á lo prevenido en esta ley.

Art. 21. La formacion del juicio contradictorio tendrá siempre lugar primero, á propuesta del Jefe superior del cuerpo ó fuerza destacada, testigo inmediato de la accion, el cual deberá hacerlo bajo su responsabilidad.

dentro del improrogable plazo de tres días después de aquella: segundo, a petición del interesado, que en ningún caso podrá dejar de cursarse con favorable ó adverso informe de su Jefe, siempre que la reclamación se le presente dentro del preciso término de cinco días después de aquel en que la acción tuvo lugar. Si el Jefe hubiese hecho la propuesta, deberá comunicarlo por escrito al interesado, en respuesta á su reclamación.

Art. 22. Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio á manos del Jefe de la brigada ó división, este la dirigirá inmediatamente, informándola también con las noticias que tuviere del caso, al General en Jefe del ejército, el cual dispondrá lo necesario para que sin pérdida de tiempo se anuncie en la orden general del ejército la apertura del juicio, cuya formación correrá á cargo de un Jefe de Estado Mayor general si el interesado fuese de clase inferior á la de Brigadier, pues desde esta inclusive deberá precisamente formarlos el Jefe de Estado Mayor general.

El formulario para esta clase de juicios se hará por el Ministerio de la Guerra, y circulará adjunto á esta ley.

Art. 23. Para la concesión de las cruces de San Fernando es requisito indispensable el informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al que se remitirán los juicios contradictorios por el General en Jefe del ejército.

Art. 24. La gran cruz, ó de quinta clase, se dará á los Generales en Jefe sin juicio contradictorio y sin ser solicitada. La pública notoriedad de los altos hechos que en estos casos han de recompensarse los exceptúa de la regla general, y bastará que se oiga siempre al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Pero cuando un General de división ó cuerpo de ejército se haga acreedor á esta alta recompensa, podrá ser propuesta por el General en Jefe, ó solicitada por el interesado, abriéndose el correspondiente juicio contradictorio, en el cual deberán declarar todos los Generales que sirvan en el mismo ejército de operaciones, y seguirá todos los trámites marcados para los de las otras clases.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla de venta á 16 rs. en la librería de Cuesta, calle de Carretas, la *Nueva forma de partida doble* compuesta por D. Vicente Villaoz, con simplificaciones considerables de estudios y escritura aplicada á la contabilidad del ejército, mandada ensayar de Real orden en los cuerpos y declarada de texto para las escuelas superiores.

En los dias de evacuacion de la plaza de Tetuan, y en el embarcadero de Fuerte-Martin, se extravió un baul forrado de piel algo usada con dos *jotas* de clavitos dorados en la parte superior, iniciales del nombre y apellido de su dueño. Es muy posible que el expresado baul fuese recogido por alguno de los cuerpos que compusieron el de ocupacion, y exista en el almacén de alguno de ellos, por lo que se suplica á los Sres. Jefes de los mismos hagan las indagaciones correspondientes, y de ser habido, se tenga la bondad de avisarlo á la Administracion del *Memorial*, para que esta dé cuenta al que lo reclama como de su propiedad, que es un Sr. Oficial del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9.